

EXPEDIENTE N° : 0547-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A. ¹

UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA ANGEL III

UBICACIÓN : DISTRITOS DE OLLACHEA, PROVINCIA DE

CARABAYA, DEPARTAMENTO DE PUNO

SECTOR : ELECTRICIDAD

MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Jesús María,

2 9 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-002965

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1387-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 27 de agosto de 2018; el escrito de descargos presentado por Generadora de Energía del Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. La Dirección de Supervisión realizó dos (2) acciones de supervisión regular a la Central Hidroeléctrica Ángel III (en lo sucesivo, CH Ángel III) de titularidad de Generadora de Energía del Perú S.A. (en lo sucesivo, Gepsa o el administrado). La primera supervisión se realizó del 9 al 10 de agosto de 2016 (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) y la segunda supervisión se realizó el 16 de marzo de 2017 (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2017) Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión suscritas el 10 de agosto de 2016 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión 2016²) y el 16 de marzo de 2017 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión 2017³), respectivamente.
- 2. Mediante Informe de Supervisión N° 186-2017-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, Informe de Supervisión 186-2017⁴) e Informe de Supervisión N° 414-2017-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, Informe de Supervisión 414-2017⁵), la Dirección de Supervisión analizó los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Regular 2016 y Supervisión Regular 2017, respectivamente; concluyendo que Gepsa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 0877-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 28 de marzo de 2018⁶, notificada al administrado el 11 de abril de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo



- Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.
- 3 Archivo digital obrante en el sistema INAPS de OEFA.
- Folios 2 al 16 del Expediente.
- Folios 18 al 22 del Expediente.
- ⁶ Folios 23 al 25 del Expediente.
- Folio 26 del Expediente.







sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.

- 4. El 11 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**⁸).
- 5. El 31 de octubre de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1387-2018-OEFA/DFAI/SFEM 9 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
- 6. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**); no obstante, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹o, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Folios 27 al 33 del Expediente.

Folios del 34 al 40 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2° .- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. <u>Único hecho imputado</u>: Gepsa excedió los LMP para efluentes líquidos en la CH Ángel III, conforme al siguiente detalle: En la estación N° 5: (i) en 430% respecto del LMP para el parámetro sólidos suspendidos, durante el mes de mayo del 2016 (265 mg/L); (ii) en 1.55% respecto del LMP para el parámetro pH durante el mes de mayo del 2016 (9.14). En la estación N° 6: (i) en 206% y 750% respecto del LMP para el parámetro sólidos suspendidos, durante los meses de mayo y junio del 2016 (153 mg/L y 425 mg/L, respectivamente); (ii) en 0.22% y 14.8% respecto del LMP para el parámetro pH durante el mes de junio y octubre del 2016 (9.02 y 10.34).

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 186-2017¹¹ e Informe de Supervisión 414-2017¹², la Dirección de Supervisión constató que Gepsa excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades eléctricas establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA (en lo sucesivo, LMP para las actividades de electricidad), para los parámetros: potencial de hidrógeno (pH) y sólidos suspendidos (SS); en el punto de monitoreo de efluente denominado "Estación N° 5: poza de sedimentación Ventana II". El detalle se observa en la Tabla N° 1:



Tabla N° 1: LMP superados en la estación N° 5

Parámetro	Sólidos Suspendidos (SS)	Potencial de Hidrógeno (pH)
Trimestre	2016 - II	2016 – II
Meses	Mayo	Mayo
Resultados analíticos (mg/L)	265	9.14
LMP - R.D. N° 008-97- EM/DGAA (mg/L)	50	6 - 9
Porcentaje de excedencia al LMP (%)	430	1.55

Fuente: Informe de Supervisión 186-2017 e Informe de Supervisión 414-2017; Informe de Monitoreo II trimestre 2016 – GEPSA.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

11. Asimismo, se constató que el administrado excedió los LMP para las actividades de electricidad para los parámetros: potencial de hidrógeno (pH) y sólidos



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Presunto Incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión N° 186-2017-OEFA/DS-ELE.

Presunto Incumplimiento N° 1 del Informe de Supervisión N° 414-2017-OEFA/DS-ELE.



suspendidos (STS); en el punto de monitoreo de efluente denominado "Estación N° 6: poza de sedimentación - casa de máquinas CH Ángel III". El detalle se observa en la Tabla N° 2:

Tabla N° 2: LMP superados en la estación N° 6

Parámetro	Sólidos Suspendidos (SS)		Potencial de Hidrógeno (pH)	
Trimestre	20	16 - II	2016 - II	2016 – IV
Meses	Mayo	Junio	Junio	Octubre
Resultados Analíticos (mg/L)	153	425	9.02	10.34
LMP - R.D. N° 008-97- EM/DGAA (mg/L)		50	6	- 9
Porcentaje de excedencia al LMP (%)	206	750	0.22	14.8

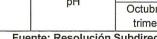
Fuente: Informe de Supervisión 186-2017 e Informe de Supervisión 414-2017; Informe de Monitoreo II y IV trimestre 2016 - GEPSA.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

- Cabe indicar, que el hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de los informes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo y cuarto trimestre del 2016, presentados por el administrado, con los LMP de las actividades eléctricas.
- A continuación, se precisa la vinculación entre los valores detectados de porcentajes de excedencia a los LMP para las actividades eléctricas, con los rangos tipificados en la Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2013-OEFA/CD13 de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.; tal como se ha imputado en el presente PAS mediante la Resolución Subdirectoral:

Tabla N° 3: Aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de Monitoreo	Parámetro	Mes en el que se superó	% de excedencia respecto de los LMP	Numeral del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
Estación	Sólidos Suspendidos	Mayo – Segundo	430 %	Numeral 11
N° 5	рН	trimestre 2016	1.55 %	Numeral 1
	Sólidos	Mayo – Segundo trimestre 2016	206 %	Numeral 11
Estación	Suspendidos	Junio – Segundo trimestre 2016	750 %	Numeral 11
N° 6	рН	Junio – Segundo trimestre 2016	0.22 %	Numeral 1
	рп	Octubre – Cuarto trimestre 2016	14.8 %	Numeral 3



Fuente: Resolución Subdirectoral Nº 0877-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA



¹³ Hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0110-2018-OEFA/DFAI/SFEM.



- b) Análisis de los descargos al hecho imputado
- 14. Gepsa remitió al OEFA, con fecha 21 de febrero de 2017, el levantamiento de observaciones a los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2016¹⁴ (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**).
- 15. En dicho documento, Gepsa hace una interpretación de las posibles causas de los valores detectados y expuestos en los informes de monitoreo ambiental, para ambos puntos de monitoreo. Señala que, para el parámetro de pH, en los meses de mayo, junio y octubre de 2016, el exceso registrado podría deberse a la presencia de minerales de naturaleza alcalina en las rocas de pizarra que quedaron expuestas producto del movimiento de tierra y excavaciones. Asimismo, señala que para el parámetro sólidos suspendidos, en los meses de mayo y junio de 2016, el exceso registrado podría deberse a los sólidos generados en trabajos de movimiento de tierra que se realizaban.
- 16. De lo señalado por Gepsa, se puede concluir que fue por causa de sus actividades (movimiento de tierra y excavaciones) que se produjo la superación en los LMP para las actividades eléctricas. Cabe precisar que, de tratarse de circunstancias puntuales y temporales que se debieron a las referidas labores que realizaba el administrado, ello no desvirtúa la responsabilidad por la conducta imputada, debido a que, tal como se ha señalado en los considerandos precedentes, se verificó que el efluente monitoreado en las estaciones N° 5 y N° 6 excedió los LMP para las actividades eléctricas, respecto de los parámetros pH y sólidos suspendidos y en un momento determinado (en este caso, de manera puntual), lo cual es suficiente para que se configure infracción administrativa que se encuentra tipificada en la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
- 17. A su vez, lo aleado por el administrado no constituye un eximente de responsabilidad a tener en cuenta, toda vez que no se ha acreditado que se trate de un caso fortuito o de fuerza mayor.
- 18. Por otro lado, en su escrito de descargos, Gepsa señala que no se ha acreditado la generación de algún tipo de daño al ambiente por la comisión del presunto incumplimiento.

Sobre el particular, se debe precisar que de conformidad con el numeral 32.1 del artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁵ (en lo sucesivo, **LGA**), establece que el LMP es la medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

En ese sentido la sola acción de superar los LMP es una conducta que constituye una situación que puede causar daño a la salud humana o al ambiente.



20.

Carta N° 144-2017/GEPSA del 21 de febrero del 2017. Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente "Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

^{32.1} El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."



- 21. Gepsa señala que el PAS se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, debido a que: (i) no se ha generado daño real a la salud o vida de las personas; (ii) no se trata del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas; o, (iii) no se ha configurado el supuesto de reincidencia. Concluye de este modo que, no resulta razonable imponer sanciones o declarar responsabilidad administrativa.
- 22. Cabe precisar que el presunto incumplimiento se encuentra relacionado a la superación de los LMP para las actividades eléctricas en la CH Ángel III y no por realizar actividades en zonas prohibidas, sin contar con instrumentos de gestión ambiental o que se haya configurado un supuesto de reincidencia, por lo que lo alegado por el administrado es pertinente y ha sido considerado al momento de tramitar el presente PAS.
- 23. Asimismo, durante las supervisiones regulares 2016 y 2017, no se evidenció que se haya causado un daño real a la vida ni a la salud humana, sin embargo, debe reiterarse que la sola acción de superar los LMP constituye una situación que puede causar daño a la salud humana o al ambiente.
- 24. A mayor abundamiento, debe indicarse que el artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹6 (en lo sucesivo, Ley del Sinefa), establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de la normativa ambiental, por lo que en el presente caso ha quedado demostrado que las actividades del administrado generaron los excesos en los LMP detectados durante las Supervisiones Regulares 2016 y 2017, siendo una conducta ocurrida en un momento determinado que resultó en el presunto incumplimiento bajo análisis de propuesta de responsabilidad administrativa. Este análisis se desarrolla en el marco de lo previsto en el RPAS, respetando los principios que inspiran el derecho ambiental y el derecho administrativo en todas las instancias del mismo.
- 25. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, queda acreditada la responsabilidad administrativa de Gepsa, al exceder los LMP en cuestión.



Aplicación del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

De acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.



27. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo



Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325. "Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



sucesivo, TUO de la LPAG)¹⁷ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.

- En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG18 concordante con el ítem (iii) del artículo 12° del TUO del RPAS19.
- 29. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG20.
- 30. En ese sentido, la presente Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa, siendo que, en el
- 17 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones".

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252° .- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".







caso de exceder los LMP, los mismos deberán ser analizados de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

- 31. Partiendo de ello, el análisis de los excesos a los LMP detectados en las Supervisiones Regulares 2016 y 2017, los cuales se han construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
- 32. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
- 33. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto en el presente apartado, al momento de determinar la sanción administrativa, en caso corresponda, la Autoridad Decisora debe considerar únicamente el exceso más grave²¹, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes en la sanción a imponer, esto es, en el cálculo de la multa, en caso corresponda la determinación de la misma.
- 34. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, queda acreditada la responsabilidad administrativa de Gepsa, al haber excedido los LMP para las actividades eléctricas en la CH Ángel III, conforme al siguiente detalle: En la estación N° 5: (i) en 430% respecto del LMP para el parámetro sólidos suspendidos, durante el mes de mayo del 2016 (265 mg/L); (ii) en 1.55% respecto del LMP para el parámetro pH durante el mes de mayo del 2016 (9.14). En la estación N° 6: (i) en 206% y 750% respecto del LMP para el parámetro sólidos suspendidos, durante los meses de mayo y junio del 2016 (153 mg/L y 425 mg/L, respectivamente); (ii) en 0.22% y 14.8% respecto del LMP para el parámetro pH durante el mes de junio y octubre del 2016 (9.02 y 10.34).
- 35. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Gepsa en el PAS.





Asimismo, se debe señalar que, en un supuesto caso de sanción administrativa que conlleve la imposición de multa, esta será determinada para el punto que registra el mayor porcentaje de exceso, es decir, para el parámetro sólidos suspendidos (SS) para el mes de junio de 2016 en la Estación N° 6, registrando un porcentaje de exceso de 750% respecto al valor máximo aceptable de 50 mg/L; teniendo en cuenta que ha sido tipificada mediante el Rubro 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en el presente hecho imputado como factores agravantes.



Ello conforme al ítem I.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-

Ver: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5740



CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del 37. Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
- 38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG23.
- El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa 24, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente. los recursos naturales o la salud de las personas.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

(...)".



Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS "Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

25

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



- 40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas - OEFA.

- 41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
 - De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

OEFA

V°B°

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
- 44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

- 45. La conducta infractora está referida a que Gepsa excedió los LMP para actividades eléctricas en la CH Ángel III, conforme al siguiente detalle:
 - En la estación N° 5: (i) en 430% respecto del LMP para el parámetro sólidos suspendidos, durante el mes de mayo del 2016 (265 mg/L); (ii) en 1.55% respecto del LMP para el parámetro pH durante el mes de mayo del 2016 (9.14).
 - B) En la estación N° 6: (i) en 206% y 750% respecto del LMP para el parámetro sólidos suspendidos, durante los meses de mayo y junio del 2016 (153 mg/L y 425 mg/L, respectivamente); (ii) en 0.22% y 14.8% respecto del

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



OEFA-S



LMP para el parámetro pH durante el mes de junio y octubre del 2016 (9.02 y 10.34).

- 46. De los actuados que obran en el Expediente, se verifica que Gepsa excedió los LMP para las actividades eléctricas en los parámetros sólidos suspendidos y pH, en los puntos de monitoreo N° 5 (poza de sedimentación de Ventana II) y N° 6 (poza de sedimentación de casa de máquina de la CH Ángel III), conforme al detalle del considerando precedente.
- 47. En su levantamiento de observaciones, Gepsa señala que mejoró los controles de mantenimiento de las pozas de sedimentación de la CH Ángel III. Si bien el administrado no evidenció las acciones implementadas en el referido mantenimiento, adjuntó el Informe de Monitoreo del cuarto trimestre del 2016 para acreditar que los valores registrados de los parámetros pH y sólidos suspendidos ya no superan los LMP para actividades eléctricas.
- 48. Al respecto, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del cuarto trimestre del 2016, se observa que el administrado viene cumpliendo con los LMP de efluentes líquidos para el parámetro sólidos suspendidos en ambos puntos de monitoreo (Estación Nº 5 y Nº 6), sin embargo, aún se tiene superado el valor de pH para el mes de octubre de 2016 (10.34) en la estación N° 6; tal como se muestra a continuación:

	Resultados Analíticos		
Parámetros	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Temperatura (°C)	14,30	14,30	14,30
Aceites y Grasas (mg/l)	1,00	1,00	1,00
рН	7,86	7,28	2,00
Sólidos Suspendidos (mg/l)	2,00	2,00	7,27

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre de 2016- Punto de monitoreo N° 5: Poza de sedimentación Ventana II.





	Resultados Analíticos		
Parámetros	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Temperatura (°C)	14,60	14,60	14,60
Aceites y Grasas (mg/l)	1,00	1,00	1,00
pH	10,34	7,43	7,28
Sólidos Suspendidos (mg/l)	7,00	2,00	2,00

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del Cuarto Trimestre de 2016. Punto de monitoreo N° 6: Poza de sedimentación casa de máquinas.



49. Sin perjuicio de lo antes mencionado, de la revisión al Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del 2017, se observa que el administrado viene cumpliendo con los LMP de efluentes líquidos para los parámetros sólidos suspendidos y pH en ambos puntos de monitoreo; tal como se muestra a continuación:

Parámetros	Resultados Analíticos		
	ENERO	FEBRERO	MARZO
Temperatura (°C)	14.30	14.30	14.30
Aceites y Grasas	1.00	1.00	1.00
(mg/l) pH	7.41	7.35	7.34
Sólidos Suspendidos (mg/l) Fuente: LABORATOR	2.00	2.00	2.00

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre de 2017- Punto de monitoreo N° 5: Poza de sedimentación Ventana II.

Parámetros	Resultados Analíticos		
	ENERO	FEBRERO	MARZO
Temperatura (°C)	-	14.60	14.60
Aceites y Grasas (mg/l)	•	1.00	1.30
рН	•	7.33	7.45
Sólidos Suspendidos (mg/l) Fuente: LABORATORI	-	3.00	2.00

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre de 2017- Punto de monitoreo N° 5: Poza de sedimentación Ventana II.

- 50. En ese sentido, se observa que el administrado cumple los LMP para actividades eléctricas en la CH Ángel III, en las estaciones Nº 5 y Nº 6, dentro del periodo correspondiente al primer trimestre del año 2017, que es anterior de la emisión de la presente Resolución, por lo tanto, ha adecuado su conducta al cumplimiento de la normativa ambiental.
- 51. Por lo expuesto, toda vez que no se acredita que a la fecha de emisión de la Resolución, existan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde la imposición de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Generadora de Energía del Perú S.A., por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 877-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Declarar que, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a





Generadora de Energía del Perú S.A., por la comisión de la infracción mencionada en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Informar a Generadora de Energía del Perú S.A., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Generadora de Energía del Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese.

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Inzentivos Organismo de Evalusción y Fiscalización Ambiental - OEFA

ROMB/LARA/cvt

